

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El estado de la instrucción primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todas escude en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nación que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares; estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez, tronchando en flor las más legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen

en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol, es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz, y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa, curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros, como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede ménos de fijarse; y á tal punto ha creído que debia respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que [podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, estirpando los abusos que en ellas hayan

podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazón de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales, ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores, al parecer más triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino más principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Pro-

fesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los Ministros de la Religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del Maestro, con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar y cierran las puertas á la ambicion personal sobreescitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas, que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: he aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor

al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones de sumisión á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que, lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla, ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relación y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario, que no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez, con la esperanza de mejorar de posición á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad mas de 6000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo riesgosa y perniciosa. Día vendrá en que provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales, á quienes tan solo se exija lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, después de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de octubre de 1866.—Seño-

ra.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, esponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de setiembre y terminará en 30 de junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos, en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos, á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolución de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director, ó profesores, según los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, según las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por si mismo, á no impedir-

selo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año, elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Después de las grandes reformas que en nuestras provincias de Ultramar harán siempre glorioso el nombre de V. M., cuando se estudien en conjunto y se vea que á la vez de seguir el espíritu de las antiguas leyes por que debieron gobernarse aquellos dominios en tiempo de vuestros augustos predecesores, han mejorado la organizacion administrativa y han regularizado la gestion económica, la dotacion de los servicios del Estado, la ejecucion de las obras públicas, el régimen municipal y la administracion de justicia, no es posible que rija como hasta el presente aquella parte del derecho que, en lo que tiene de público, da la medida del estado de cultura de un país, y en cuanto protege los intereses y el reposo de los ciudadanos ha de contener la sancion eficaz que con saludable temor y amenaza sea, además de la educacion moral y religiosa, por la que mucho se ha hecho, el único freno dentro de las leyes positivas para impedir los crímenes y hacer más ejemplar el castigo de los delitos.

De esto último desgraciadamente carece en la actualidad, no ya la legislacion penal por que se guian los Tribunales de Ultramar, pues que apenas si en rigor y científicamente merece tal nombre la que está en uso, sino el prudente arbitrio de los Jueces, quienes entre las varias doctrinas á que deben arreglarse, faltos de mejor criterio, no pueden alcanzar nunca aquella fijeza de principios y aquella seguridad en la imposicion justa de las penas de que pueden en general sus buenos y moralizadores efectos.

Si esto era siempre grave, sobre todo en los últimos tiempos en que una situacion análoga reclamó para la Península la publicacion del Código penal; vigente ya este en Ultramar para la persecucion y castigo del tráfico negro y para los delitos que cometen los empleados en el desempeño de sus funciones, la urgencia de acudir á que desaparezca la ya extraordinaria divergencia con que ha de ejercitarse el criterio judicial, obligando á seguir reglas y prácticas distintas para casos iguales ó semejantes de delincuencia, no necesita de mayores pruebas ni de grandes esfuerzos de razonamiento para que sea reconocida como un hecho perfectamente demostrado.

Los trabajos emprendidos con el fin de acudir al remedio de tanto mal; á consecuencia de persistentes indicaciones del Ministerio fiscal y de los Jueces y Tribunales de Ultramar, y la necesi-

dad de que no vaya la reforma que pueda plantearse á perturbar, desconociéndolos, los respetos sociales y las costumbres y usos de países en que lo especial de las circunstancias que en ellos concurren requiere especial régimen penal para ciertos y determinados casos, si son datos preciosos muy útiles para entrar por el camino de las innovaciones en materia de tan gran trascendencia, también aconsejan que nada se lleve á cabo como no vaya precedido del estudio, meditación y práctico conocimiento que han de ser garantía de acierto y prenda de buen éxito al dar nuevas reglas para definir los delitos y clasificar las penas en las provincias citadas.

En este concepto, y por las demas consideraciones aducidas con esta misma fecha al tratar de ciertos castigos impuestos á los esclavos, no puede menos de ser oportuno y conveniente que desde luego se estudien y se propongan por una comision que á tan imprescindible reforma se dedique de una manera exclusiva las prudentes alteraciones de la legislacion penal vigente en Ultramar, cuyo aplazamiento no es ya compatible con la recta administracion de justicia.

Tales son las causas por las que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1866.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para estudiar y proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, teniendo en cuenta todos los trabajos preparatorios llevados á cabo con el mismo objeto, se formará una Comision compuesta de un Presidente y seis Vocales que se designarán por decreto separado. Uno de los Vocales desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 2.º La Comision creada por el artículo anterior propondrá en término breve los principios y reglas á que hayan de subordinarse los juicios sobre la criminalidad en las provincias de Ultramar, y la imposicion y cumplimiento de las penas, así como también las disposiciones que hayan de adoptarse para iniciar y seguir los procedimientos en las causas criminales, atendida la organizacion administrativa y judicial de las mismas provincias.

Art. 3.º Concluidos los trabajos de la Comision, el Ministro de Ultramar me propondrá inmediatamente lo que haya de regir para lo sucesivo en la materia á que se refieren los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Presidente de la Comision que ha de proponer la reforma de la legislacion penal vigente en las provincias de Ultramar, creada por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á don Cándido Noce-

dal, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernacion, y para Vocales de la misma á don Domingo Moreno, Consejero de Estado, y Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala segunda y de Indias, á don Manuel de Lara y Cárdenas, Ministro del Tribunal de Cuentas del reino, y Fiscal y Regente que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico; á don Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario del Ministerio de Ultramar; á don José Nacarino Bravo, Director de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos en el mismo Ministerio, y Magistrado que fué de la Audiencia de Manila; á don Manuel de Armas, Ministro suplente de la Audiencia de la Habana y Comisionado para la informacion autorizada por mi decreto de 25 de noviembre de 1865, y á don José Gonzalez Acevedo, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º—Sanidad.—Circular.

Resuelta la conveniencia de que tanto á los señores Vocales de la Excm. Junta provincial de Sanidad, como á los señores Subdelegados del ramo se les remita un ejemplar del Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que á todos les sean conocidas las disposiciones sanitarias que se adopten por mi autoridad, y atendiendo á que la coleccion del citado periódico ha de pasar íntegra á los que sustituyan en sus respectivos cargos, tanto á la Excm. Junta provincial como á los señores Subdelegados de Sanidad, he creído conveniente disponer se sirvan dar cuenta á este Gobierno de las faltas que esperimenten en la recepcion del mencionado periódico; advirtiéndolo al propio tiempo que la espresada coleccion ha de formar parte integrante y muy esencial de las Subdelegaciones de Sanidad, que se consignará en el inventario por duplicado prevenido para la entrega de los referidos cargos.

Lo que para su debido cumplimiento por quien corresponda, he dispuesto se publique en este periódico.

Madrid 12 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro del pan para los Establecimientos que se hallan á su cargo.

1.º Para este suministro los Establecimientos se dividirán en tres grupos, el primero comprende los hospitales generales y el de San Juan de Dios; el segundo el Hospicio y Colegio de Desamparados y el tercero la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad. Podrán hacerse proposiciones para suministrar el

referido artículo á uno ó varios de esos grupos; pero la comparacion entre las varias proposiciones que se presenten en la subasta se hará considerando cada grupo separadamente.

2.º El poseedor ha de suministrar y entregar á los Establecimientos el pan que necesiten, desde el día 1.º de la aprobacion del contrato, de modo que durará este contrato hasta igual fecha del año 1867, sin limitacion alguna, en libretas bajas del peso de una libra, debiendo además entregar las libretas denominadas francesas que se le pidan.

3.º El pan ha de ser candeal, sin mezcla de otra semilla y de la mejor elaboracion y calidad, é igual al superior que se espanda al público; y careciendo de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si éste no presenta otro que las reuna, á la hora que le designe el Director del Establecimiento: hallándose falto del peso ya establecido de cada pan sobre la multa á que se haga merecedor por la Autoridad competente, hará el abono al Establecimiento del importe del cuádruplo de la falta del peso que resultase, verificando al efecto la operacion en globo con toda la cantidad del pan, siendo obligacion y de cuenta del contratista la conduccion del pan á los Establecimientos.

4.º El precio de cada dos libras de pan que suministre el contratista, será el que resulte de la subasta una vez aprobada por el Excm. señor Gobernador, no admitiéndose proposiciones que escedan del tipo de 156 milésimas de escudo para el remate, y su importe se verificará por mensualidades vencidas, en los respectivos establecimientos.

5.º Las proposiciones se admitirán durante media hora desde la señalada para el remate, debiendo presentarlas en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor presidente se sirva determinar. Será preferido el licitador que con arreglo á la base antes establecida, mejore la proposicion abrazando mayor número de grupos.

6.º Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo, del propio modo que las contenidas en este pliego.

7.º Para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6012 escudos, si se ofrece hacer el suministro á todos los establecimientos contenidos en los tres grupos, y limitándose á cada grupo en la forma siguiente: 2717 escudos por el primer grupo; por el segundo, 2652, y por el tercero, 663 escudos.

8.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excm. señor Gobernador civil de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 12.024 escudos, si la proposicion ha abrazado todos los grupos; y comprendiendo á uno ó mas grupos, el doble de

la que depositó para tomar parte en la licitacion.

9.º El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos de contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

10. El pago del pan que suministre el contratista se verificará en los establecimientos por mensualidades vencidas.

11. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

12. Los gastos de subasta, escritura, papel, copias y demas, serán de cuenta del contratista.

13. La subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la Presidencia del Excm. señor Gobernador ó persona que se sirva delegar.

Madrid 11 de octubre de 1866.—El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... habitante en... número... y de profesion de... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excm. señor Gobernador civil en... y conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, con sujecion á las mismas, me obligo á suministrar el pan á los establecimientos que abraza (tal grupo), ó (á todos los establecimientos que contienen los tres grupos), al precio de... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de octubre de 1866, vistos los presentes autos promovidos por parte de Bernardo Fernandez, sobre que se le declare pobre en el concepto legal, para litigar con don Mig el Martinez, como esposo de doña Sebastiana Bravo, hija y heredera de don Antonio Sanchez.

Resultando por las declaraciones de los testigos examinados dentro del término de prueba, que Bernardo Fernandez no posee bienes ni rentas algunas, y que solo cuenta para atender á su subsistencia con el jornal de diez á doce reales que gana á su oficio de marmolista cuando trabaja.

Resultando que dicho interesado habita en la calle de Santa Bárbara, número 5, en compania de Hermenegildo Ortega, á quienes fué alquilado el cuarto segundo en 18 de junio de 1865 en precio de 250 reales mensuales, habiéndose trasladado en 4.º de julio último al cuarto principal de la misma casa, segun nota puesta á continuacion del mismo contrato de arrendamiento, satisfaciendo igual cantidad, por razon de alquileres, cual aparece del recibo espedido á favor de dichos inquilinos, por lo correspondiente al mes de agosto próximo pasado.

Resultando del informe emitido por el señor Inspector de vigilancia del distrito en que habita Fernandez, que á este no se le conocen criados ni oficiales de ninguna especie, que es de estado casado, de oficio marmolista, y que paga á medias con don Hemenegildo Ortega la habitacion que ocupa en la citada casa calle de Santa Bárbara, número 3, cuarto principal.

Resultando que tampoco aparece ser contribuyente ni en el reparto de la territorial ni en el padron de la de subsidio, segun el informe de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Considerando que Bernardo Fernandez ha justificado hallarse comprendido en el caso primero del art 18 2 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no cuenta con otros recursos para atender á su subsistencia que su jornal eventual de diez á doce reales.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Bernardo Fernandez pobre en el concepto legal para litigar con don Miguel Martinez, como esposo de doña Sebastiana Bravo, hija y heredera de doña Antonia Sanchez, con opcion á los beneficios que dispensa el artículo 181 de la citada ley de Enjuiciamiento, y con las limitaciones que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia, por la rebeldía en que se ha constituido don Miguel Martinez, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que doy fé.—Jacinto Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano actuario don Francisco Morcillo y Leon, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallamiento intestado de don Serafin de Corta y Sierra, natural que fué de Alicante, y vecino á su defuncion de esta corte, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presenten en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de octubre de 1866.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—831.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 22 de setiembre de 1866: El señor don Antonio Patricio de Nava, Juez de paz, Letrado de la misma, y como tal, interino de primera

instancia por traslacion del propietario: habiendo visto los autos promovidos por don Mariano Lopez Lázaro, vecino de la villa del Prado, representado por el Procurador don Tomás Cisneros, demandando al Ayuntamiento constitucional de la misma, sobre la posesion y aprovechamiento de los prados situados en su término jurisdiccional y denominados la Granja y Cordovilla, cuyos autos se han seguido y sustanciado por sus trámites en rebeldía de la Corporacion espresada:

Resultando que interpuesta la demanda hecha mérito por el don Mariano Lopez Lázaro, en 2 de setiembre de 1865, acompañada de los documentos ó títulos que creyó correspondientes á su derecho, conferido el oportuno traslado al Ayuntamiento de la villa del Prado en 21 del citado mes, esta Corporacion, habiendo sido citada y emplazada el 6 de octubre siguiente, no compareció ante el Juzgado á usar del que se creyera asistida para su defensa:

Resultando que trascurrido con exceso el tiempo en que debió presentarse el Ayuntamiento mostrándose parte, por el Procurador representante de don Mariano Lopez, se acusó la rebeldía á la Corporacion citada, la que teniéndose por acusada en 21 del mes espresado, declarándose por contestada la demanda, se acordó la continuacion de los autos en rebeldía del Ayuntamiento, haciéndose saber á este en 6 de noviembre siguiente la referida providencia:

Resultando que continuado el pleito por los trámites de derecho en el sentido espuesto, recibido á prueba, ha solicitado don Mariano Lopez Lázaro, este interesado ha justificado plenamente por los títulos traslativos de dominio de doña Melitona Sauli, don Carlos Onís y don Carlos Maria Boto, la adquisicion de 500 fanegas de terreno en jurisdiccion de la villa del Prado, dentro de cuyos límites ó demarcaciones, se encuentran las fincas de la Granja y Cordovilla:

Resultando que además de los títulos referidos los testigos Cándido Sanchez Usero, Alejandro Baquera y Victor Serra y Maroto declararon que el Lopez ha tenido la posesion quieta y tranquila de las tierras adquiridas, hasta que el Alcalde y Ayuntamiento de la villa del Prado le ha perturbado en su disfrute: que los prados de Cordovilla y la Granja han sido siempre considerados como parte integrante de lo comprado por el demandante; que en el Ayuntamiento de villa del Prado no concurre derecho ni título que justifique la posesion y propiedad de dichos prados, no habiendo sido en ningun tiempo reputados como del comun de vecinos:

Resultando que careciéndose de títulos por el Ayuntamiento de la villa del Prado para sostener su sentencia, el Consejo provincial resolvió la negativa para litigar á dicha Corporacion, segun consta testimoniado del espediente, apreciándose la circunstancia que por ningun concepto los espresados prados satisfacen impuesto ni contribucion como de propios en la espresada villa, con otros fundamentos que se vienen espresando en el espediente administrativo:

Considerando que don Mariano Lopez Lázaro ha probado bien y cumplidamente sus derechos á las posesiones que motivaron su demanda de 2 de setiembre relacionado; que esta ha sido fundada en los títulos que ocupan los folios 71 al 87 de los autos, sostenida no solo

por la prueba instrumental, y acreditado su autenticidad, sino por la testifical en forma que resulta á las páginas 45, 46 y 47 del espediente:

Considerando el resultado obtenido por don Mariano Lopez Lázaro en la causa seguida en 28 de enero de 1864 por demanda del Ayuntamiento de la villa del Prado, lo resuelto por S. E. el Consejo, los fundamentos en que esta corporacion sostiene su dictámen y resoluciones, por las cuales no se concede derecho al Municipio para sostener su oposicion.

Visto el fallo del Cuerpo administrativo provincial:

Visto lo dispuesto en las leyes de compra y venta, la 1.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 3.ª, tit. 8.ª, Novisima Recopilacion; la 2.ª, tit. 30, Partida 3.ª; la 6.ª, igual título y Partida; la 4.ª, título 28, 3.ª Partida, y la de Enjuiciamiento civil en su tit. 25, arts. 1118, 1182, 1183 y 1190 de la misma,

Fallo: Que declarando como declaro de la propiedad de don Mariano Lopez Lázaro los prados titulados de la Granja y Cordovilla, situados en el término jurisdiccional de la villa del Prado, debo de condenar y condeno á los individuos del Ayuntamiento constitucional de la espresada villa, don Manuel Blazquez, don Francisco Gordo, don Benito Blazquez, don José Sanchez Valdemoro, don Eusebio Benito, don Felipe Estévez y don Enrique Gonzalez Maldonado, Alcalde y Regidores que le componen, á que dejen libre y espedito el disfrute de los prados referidos la Granja y Cordovilla al don Mariano Lopez Lázaro, adquiridos por compra efectuada hecha en 5 de mayo de 1859 á don Carlos Boto, procedente de los señores marqueses de Saúli, condenando á la referida corporacion en todas las costas de este espediente; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, previniendo se haga pública en los estrados del Tribunal, insertándose por medio de edictos, en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, lo pronuncio, mando y firmo en la referida fecha.—L. Antonio Patricio de Nava.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Patricio de Nava, Juez de Paz letrado, y como tal, interino de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, por traslacion del propietario, estando celebrando audiencia pública en este dia en ella á 24 de setiembre de 1866.—Juan Villas Vito.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y en virtud de lo mandado y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, en San Martin de Valdeiglesias á 26 de setiembre de 1866.—Juan Villas Vito.—V.º B.º—L. Nava.—876.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 11.000 rs., pagados de fondos municipales 6500, y 4400 por iguales entre los contribuyentes vecinos, cobrados por el Ayuntamiento.

La poblacion consta de 140 vecinos, su clima es bastante sano, sus aguas deliciosas y el cielo despejado: dista ocho leguas de la corte y una de la estacion del ferro-caril del Norte.

El profesor cobrará tambien un duro por cada parto á que asista, pudiendo contar además de su asignacion con unos 5000 reales que pueden producirle los ajustes particulares con los individuos de las casas cuartel de la Guardia civil, Portazgos y algunos forasteros; las consultas á los inmediatos pueblos y lo que le produzca la asistencia á las lesiones causadas por los golpes de mano airada.

Las solicitudes para dicha plaza se dirigirán al señor Alcalde de esta villa, por el término de un mes, á contar desde que aparezca por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales.

Guadarrama 8 de octubre de 1866.
—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Tofño.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero para ganado lanar del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara y dos de Alcalá de Henares, dividido en doce cuarteles. Los que gusten hacer proposiciones para todos ó por cada uno de los cuarteles pueden enterarse del precio y condiciones en Madrid, calle de Valverde, núm. 35, casa de su propietario, y en Guadalajara, en la de su administrador don Manuel Mainez.—850.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios Contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID. 1866.